

INFORMATIVO JURIDICO

EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE

www.editorialjuridica.cl

SUMARIO

PUBLICACIONES

- El Derecho de la Vida 2
- Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.
Jurisprudencia 1980-2005 3
- Libre Competencia y Monopolio 3
- Marcas Comerciales 3
- El Nuevo Derecho Chileno del Matrimonio 4
- Extinción Convencional de las Obligaciones 4
- Interpretación y Argumentación Jurídica 4

LEGISLACIÓN

- El Inocente Delincuente 5
- Límites del Tribunal de la Libre Competencia.
La atribución de fijar condiciones a hechos,
actos o convenciones consultados 9
- Disposiciones legales y reglamentarias 12
- Tratados internacionales 13

JURIPRUDENCIA

- Fallo del Tribunal Constitucional en requerimiento de
inaplicabilidad en caso de *exequátur* 15

- RESEÑAS 19

PRESENTACIÓN

A poco más de un año de la entrada en vigencia, en todo el territorio nacional, del nuevo proceso penal, hemos querido tocar uno de los mayores problemas surgidos en su aplicación. El tema más largamente debatido ha sido la colisión de derechos y los efectos que ha provocado el principio de inocencia. Por este motivo agregamos un interesante artículo del profesor don Juan Colombo Campbell que trata los distintos alcances de este principio.



PUBLICACIONES

Ofrecemos varias reseñas de libros jurídicos recientemente publicados por esta Editorial.

El derecho de la vida

JOSÉ JOAQUÍN UGARTE

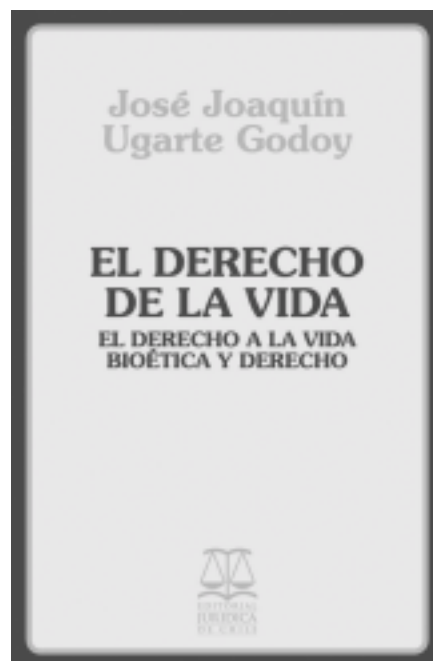
Primera edición 2006

598 páginas

Este tratado constituye un estudio sistemático y actual sobre el derecho a la vida y temas conexos, a la luz del iusnaturalismo de raíz antropológica y metafísica, tal como se fue decantando en Platón, Aristóteles, Cicerón, los juristas romanos y la filosofía cristiana.

Se tratan, en la primera parte, el derecho a la vida y su carácter indisponible, y entre otros, los temas clásicos del homicidio, la legítima defensa, la pena de muerte, el suicidio, la eutanasia y el aborto.

La segunda parte se refiere a los actuales problemas bioéticos que suscitan los trasplantes, la investigación con seres humanos, el cambio de sexo, la ingeniería genética y sus varias aplicaciones, de terapia, mejora de la producción de vegetales y animales



transgénicos; la patentabilidad de los genes; la reproducción artificial; el uso de células estaminales y el moderno concepto de muerte cerebral.

Precede a la obra un amplio estudio sobre el derecho natural, el acto humano y la persona, y la cierra un detallado índice analítico alfabético de materias, con un resumen de las tesis defendidas. Por vía ilustrativa se suelen citar leyes, instrumentos internacionales y fallos relevantes.

Por la integración en un todo coherente de los fundamentos filosóficos, así como por la abundancia y rigor de su información biológica, y la referencia a todas las principales opiniones, esta obra viene a llenar un vacío en la literatura actual sobre el derecho a la vida y la Bioética.

Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Jurisprudencia 1980 - 2005

FERNANDO SAENGER G. Y
GUILLERMO BRUNA C.

Primera edición 2006
257 páginas

Los grandes problemas constitucionales discutidos a partir de 1925, y la invocación de los derechos, igualdades, libertades y garantías constitucionales por las personas ante la Corte Suprema, constituyen los capítulos medulares de este libro.

Tales problemas se advierten a través del análisis e interesantes comentarios que hacen los autores sobre los fallos más relevantes pronunciados por la Excm. Corte durante los últimos ochenta años.

La facultad de declarar la inaplicabilidad de preceptos legales contrarios a la Constitución, otorgada a la Corte Suprema por la Constitución de 1925 y mantenida por la Carta de 1980, fue ejercida por ésta con diferentes énfasis, elogios y críticas.

Problemas jurídicos de trascendental importancia como la validación de decretos leyes y de decretos con fuerza de ley, éstos últimos antes de su reconocimiento constitucional en 1970; la oposición entre ley anterior y Constitución posterior; inaplicabilidad de oficio; e inaplicabilidad y recursos de protección, son algunos de los interesantes temas desarrollados.

Hoy, a contar de la reforma constitucional de 2005, la atribución para resolver la inaplicabilidad de un precepto legal corresponde al Tribunal Constitucional, órgano en el que se ha concentrado el control de la supremacía constitucional.

Ante tal realidad, este libro ofrece una significativa orientación tanto para el mundo académico y abogados litigantes como para el Tribunal Constitucional que ha asumido nuevas y mayores atribuciones en esta materia.



Libre competencia y monopolio

DOMINGO VALDÉS PRIETO

Primera edición 2006
752 páginas

Esta obra desarrolla una Parte General del Derecho de la Libre Competencia, dando cuenta de las instituciones fundamentales del sistema antimonopólico.

Comienza con un estudio de las definiciones de monopolio elaboradas desde la perspectiva filosófica, económica y jurídica, para luego adentrarse en las más importantes concepciones que se han desarrollado del bien jurídico tutelado "libre competencia". Aborda la naturaleza infraccional y estructura del injusto monopólico, analizando su tipicidad, las causales de justificación susceptibles de ser invocadas, la culpabilidad y las sanciones y medidas aplicables. Sigue un estudio de las fuentes del monopolio, sección en la cual se trata el monopolio natural, el monopolio de privilegio, el monopolio de eficiencia y la unificación de la competencia a través de los ilícitos de monopolización, colusiones monopólicas y prácticas concertadas, así como la unificación de la competencia mediante las denominadas fusiones y concentraciones.

La sección siguiente se ocupa de las potestades públicas del Tribunal Antimonopólico, finalizando con un análisis de las potestades públicas de la Fiscalía Nacional Económica.

En esta obra se realiza un análisis doctrinario, de principios generales y derecho positivo que se nutre de la observación y examen de la jurisprudencia judicial y administrativa emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y por las antiguas Comisiones Resolutiva y Preventivas, así como de importantes referencias al Derecho Antitrust estadounidense y al Tratado de Roma y sus interpretaciones que rigen la Unión Europea.

Marcas comerciales

RICARDO SANDOVAL LÓPEZ

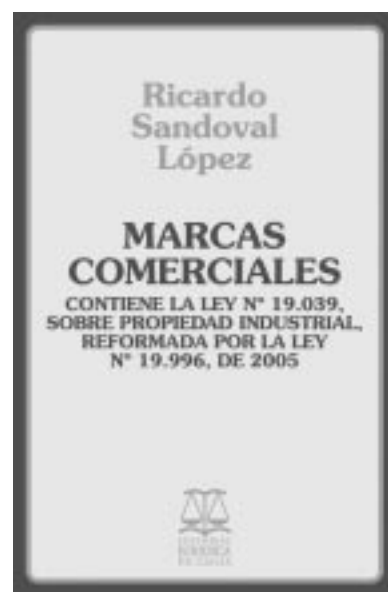
Primera edición 2006
230 páginas

Las marcas comerciales son signos susceptibles de representación gráfica, consistentes en palabras, frases, números, dibujos y monogramas, entre otros, con un cierto carácter de novedad.

Su función básica comenzó siendo la de distinguir productos y más tarde se extendió a servicios, establecimientos industriales, establecimientos comerciales y frases de propaganda publicitaria adscritas a marcas registradas. Lo fundamental es que la marca tenga lo que se denomina "fuerza diferenciadora", que sirva para distinguir sus productos, sus servicios o sus establecimientos industriales o mercantiles.

Desde un punto de vista jurídico, la marca, una vez registrada, confiere a su titular un derecho exclusivo y excluyente, para usarla dentro del mercado, respecto de los productos, servicios o establecimientos de que se trata y para impedir que un tercero la use sin su autorización.

Dividida en tres capítulos, esta obra aborda, primeramente, los aspectos generales de las marcas comerciales; luego, analiza el régimen jurídico aplicable en el contexto chileno y comparado, con especial referencia a su protección; y, finalmente, examina las marcas comerciales y los nombres de dominio en *Internet*, junto con los aspectos jurisprudenciales más relevantes de esta novedosa materia, a luz de las últimas reformas legislativas.





El nuevo derecho chileno del matrimonio

P. UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE VALPARAÍSO
Primera edición 2006
418 pp.

La Ley N°19.947 publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2004, estableció un nuevo régimen del matrimonio civil.

Contiene el análisis de los distintos y variados aspectos que presenta este nuevo régimen de matrimonio, el que está inspirado en ciertos principios superiores que reconocen la autonomía privada de los cónyuges, pero que también conceden al Estado un rol tutelar que lo ejercita a través del juez de familia.

En un estilo profundo y a la vez didáctico, esta obra examina el concepto de matrimonio, el derecho esencial a contraerlo, su celebración y la nulidad del mismo, observándose en esta última materia la marcada influencia del derecho canónico. Se estudian los mecanismos que prevé la ley para hacer frente a las rupturas matrimoniales y sus efectos, tales como la separación de hecho y judicial, el divorcio en sus diversas clases y la compensación económica procedente en estos casos, y la nulidad matrimonial.

Se incluye un estudio referido a la ejecución en Chile de sentencias extranjeras en materia de divorcio y otro referente a las modificaciones introducidas por la ley en aspectos procesales, abarcando incluso las modificaciones introducidas por la nueva ley sobre juzgados de familia.

La seriedad y actualidad de las materias desarrolladas permite conocer a cabalidad el nuevo derecho del matrimonio en Chile.

Extinción convencional de las obligaciones

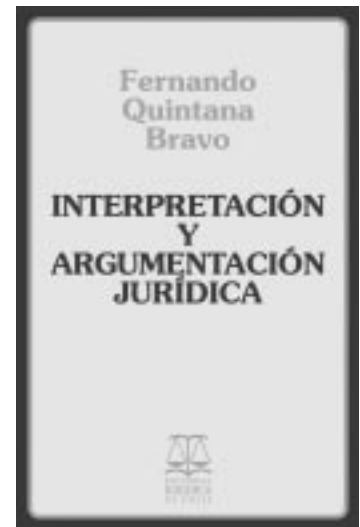
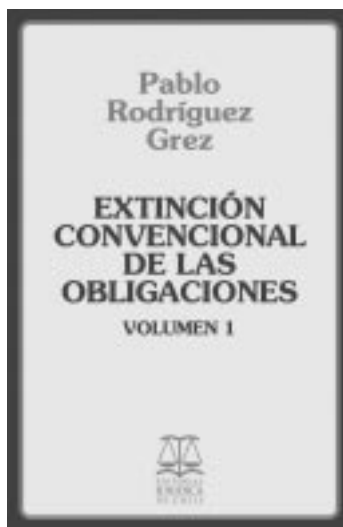
PABLO RODRÍGUEZ GREZ
Primera edición 2006
388 páginas

El vertiginoso avance científico y tecnológico y la influencia que la ciencia económica ejerce sobre el sistema jurídico, obligan a replantearse la reglamentación de la extinción de las obligaciones conforme a los nuevos requerimientos.

El presente libro está basado en un concepto renovado de la *obligación*. Analiza los modos de extinguir las obligaciones, clasificándolos entre aquellos de carácter convencional y aquellos otros no convencionales, según si interviene o no la voluntad de las partes para disolver el vínculo.

La primera parte de este volumen examina el concepto de obligación, las obligaciones naturales y los efectos de los modos de extinguir mediante un análisis profundo y riguroso. En la segunda parte se estudian exclusivamente los modos de extinguir convencionales, tales como, la resciliación o mutuo disenso, el pago, la dación en pago, la novación, la compensación, la remisión, la transacción –a la cual el autor niega su carácter de modo de extinguir– y el plazo extintivo.

Más adelante, en un segundo tomo, el autor se abocará a los modos de extinguir no convencionales cerrando con ello este estudio, cuyo objetivo primordial es colaborar con ideas renovadas a la actualización de esta materia.



Interpretación
y argumentación jurídica
FERNANDO QUINTANA BRAVO
Primera edición 2006
338 páginas

Este libro desarrolla un tema que ha sido de interés recurrente desde la antigüedad clásica griega hasta la era actual, cual es el de la interpretación y, específicamente, la interpretación jurídica.

Como señala el autor, la capacidad del lenguaje es limitado, y lo que se busca comprender en la interpretación no es tanto el significado literal de palabras, sino el *sentido* que depende, además, de varios factores distintos a la mera significación literal o puramente semántica.

Dividido en tres capítulos, explica los debates sobre la dualidad *letra y espíritu* y su solución por la filosofía clásica griega, los autores cristianos y los filósofos modernos.

También aborda el problema de la reglamentación de la interpretación y su influencia en las doctrinas de los autores nacionales, destacando los planteamientos innovadores de Luis Claro Solar y críticos de Alejandro Guzmán Brito.

El último capítulo examina el tema de la argumentación y sus principios jurídicos. El autor hace evidente, a través del análisis de sentencias dictadas por nuestros tribunales durante las últimas décadas, una cierta evolución en materia interpretativa de los tribunales superiores chilenos al aplicar el derecho a casos concretos.

Con notable erudición y rigor científico, el autor examina un tema de permanente interés para abogados, jueces y estudiantes.



LEGISLACIÓN

Recogemos aquí el material legislativo más relevante publicado desde el Informativo N° 36, de julio de 2006 a esta fecha, así como otros temas de actualidad e interés



EL INOCENTE DELINCUENTE

Garantías constitucionales del debido proceso penal Presunción de inocencia

El principio de inocencia opera en dos ámbitos diferentes: el procesal y el penal. Por tanto, una persona enfrentada a un proceso penal puede ver alterada su primitiva situación de inocencia cuando la prueba de los hechos lo incriminen y el tribunal pueda citarlo y someterlo a medidas cautelares, lo que se traduce en que su inocencia está desde ese instante cuestionada.

I. Introducción

Importantes desafíos surgen en el ámbito del derecho procesal constitucional, cuando se enfrentan y colisionan, en un proceso penal, los derechos de la víctima de un hecho punible y los del inculpa-do, sospechoso de haberlo producido.

La víctima es siempre la que sufre los efectos del delito; es cierta. En cambio, el imputado es el que por el momento aparece como eventual participante y posible responsable de sus consecuencias; sin embargo, no puede sostenerse jurisdiccionalmente, en ese instante, que cometió un ilícito penal en forma culpable y penada por la ley.

En los últimos años y como efecto de la aplicación del sistema inquisitivo en la tramitación de los procesos penales, se ha ido generando un mito acerca de la inocencia del que ha participado en la comisión de un hecho punible y que, según sus seguidores, la mantendrá hasta que se dicte la sentencia definitiva que lo condene, no obstante que durante la sustanciación del proceso se hayan producido múltiples pruebas que lo inculpen. Demuestra esta

afirmación, el hecho que constituciones, códigos procesales penales y declaraciones internacionales, hayan consagrado a su favor la mal denominada *presunción de inocencia*, situación que a la luz de los recientes estudios especializados y de las estadísticas surgidas de la aplicación de la nueva justicia penal, debe ser reexaminada, recalificada y posiblemente, como efecto, rebautizada.

Hoy estamos enfrentados a un profundo dilema que la doctrina deberá considerar al estudiar los efectos que ha provocado el principio de inocencia en los resultados de la aplicación de los nuevos procedimientos penales, que se muestran a los ojos de muchos como protectores del inculpa-do, y decidir si ellos son, en parte, los responsables del aumento de la delincuencia en el mundo.

Sus causas serían tanto el contenido de las nuevas leyes que lo consagran como la influencia que su vigencia ha provocado en los titulares de la jurisdicción penal que lo aplican, todo lo cual ha generado, como su natural efecto, un desequilibrio entre los derechos constitucionales de la víctima que, sin tener arte ni parte, se ve arrastrada a un proceso penal en que

se supone que se le hará justicia, y los del imputado cuya acción u omisión voluntaria y consciente es la que, en forma indubitada, generó el conflicto penal, que se tras-pasa y debe ser resuelto en el proceso, donde ambos se enfrentarán en presencia del juez natural llamado a tramitarlo y decidirlo.

Debe formarse conciencia en torno a que, necesariamente, se requiere lograr un justo equilibrio entre los derechos constitucionales de la víctima y las garantías procesales del imputado, que naturalmente nadie niega y todos deben respetar.

Para el análisis de este tema, debemos también tener presente que todo hecho punible genera como su natural efecto, una colisión entre las garantías fundamentales de la víctima, del inculpa-do y, en último término, de la sociedad toda, consecuencia que el legislador debe tener especialmente en cuenta al consagrar en una ley de procedimiento sus principios informadores, y los jueces al aplicarlos en los casos concretos sometidos a su imperio.

El debido y justo proceso se muestra en toda su intensidad como la única vía lógica para resolver los conflictos penales.

Planteo como tesis, que el principio de inocencia opera en dos ámbitos diferentes, el primero procesal y el segundo penal. Ello se traduce en que una persona enfrentada a un proceso penal puede ver alterada su primitiva situación de inocencia, cuando la prueba de los hechos lo incriminen como participante y el tribunal, actuando en consecuencia, pueda citarlo, arraigarlo, detenerlo o someterlo a otras medidas cautelares, todo lo cual se traduce en que su inocencia, a partir de ello, está desde ese instante cuestionada.

Sin embargo, en mi opinión, ello en nada altera su calidad de inocente enfrentado al momento en que debe dictarse la sentencia definitiva en el proceso, la que puede ser absolutoria con lo cual se confirma su inocencia, o condenatoria, en cuyo caso al ser declarado culpable pierde su carácter de tal frente a la sociedad.

La primera es la perspectiva procesal de la inocencia, la segunda se mira desde una perspectiva penal constitucional.

Este planteamiento permite, por una parte, explicar por qué el imputado puede ser sometido a medidas cautelares y por la otra, cómo puede mantener hasta antes de la sentencia definitiva su inocencia penal. Será dicha resolución la que lo declarará inocente o culpable, mas desde el momento en que la ley de procedimiento autoriza a la jurisdicción para aplicarle medidas cautelares que restrinjan o le priven de su libertad, resulta obvio que no podría ser considerado como inocente en el proceso, ya que ningún juez podría decretarlas frente a un inocente absoluto.

Hoy existe una contradicción evidente, ya que por una parte el nuevo sistema procesal presume inocente al imputado y por la otra autoriza al juez para privarlo de su libertad o restringírsela, a la luz de la prueba rendida. La lógica jurídica nos dice que un inocente no puede estar preso. Ello clama el contar con una explicación satisfactoria que puede surgir de la distinción que estamos planteando en este trabajo.

II. Análisis procesal de los temas fundamentales vinculados a la inocencia del imputado

1. La denominada por el Código "presunción de inocencia del imputado":

Dispone el artículo 4º del Código Procesal Penal: "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme."

Este artículo, salvo en el título, no considera inocente al imputado, sino que lo estima "no culpable", lo que es completamente diferente.

a) Estado de inocencia

La libertad es una garantía de todo habitante de la Nación que conlleva el derecho a que ni el Estado ni los particulares puedan privárselo o suspenderse, salvo en los casos que expresamente la ley señale. Para lograrlo, la persona sólo requiere vivir y ajustar sus actos a las normas jurídicas vigentes. Es el Estado de Derecho.

En esta primera alternativa, no necesita ser protegida con ninguna presunción de inocencia puesto que nadie lo señala como culpable.

Más adelante concluiremos que, en términos procesales no estamos en presencia de una presunción y, por lo tanto, para los efectos de esta exposición, me referiré al "estado de inocencia", planteamiento que coincide con lo expresado por el Profesor Alfredo Vélez Mariconde que la concibe como un estado jurídico del imputado, el cual es inocente hasta que sea declarado responsable penalmente por sentencia firme, lo que no obsta a que durante el proceso pueda existir una presunción judicial de responsabilidad penal, capaz de justificar medidas cautelares personales.

Estamos en presencia de una cuestión abstracta, *a priori* de la realidad, que como agrega Vélez, reconoce un estado natural del hombre y cuya función es la de orientar el proceso penal, lo que no significa que el juez adquiera la convicción suficiente para ordenar medidas cautelares.

b) La inocencia no es una presunción en sentido técnico procesal:

La presunción de inocencia no es una presunción ni pertenece a la categoría de las presunciones legales o judiciales.

Así lo confirma Miguel Ángel Montañés Pardo que en su especializada obra sobre la presunción de inocencia cuyas conclusiones comparte con José Vázquez Sotelo y Juan Montero Aroca, expresa que: "Es preciso señalar con carácter previo, que la presunción de inocencia no es una presunción en sentido técnico-procesal, ni pertenece a la categoría de las presunciones judiciales o legales. En efecto, en estricto sentido jurídico toda presunción exige: 1º) Un hecho base o indicio, que ha de ser afirmado y probado por una parte, y que no integra el supuesto fáctico de la norma aplicable; 2º) Un hecho presumido afirmado por la parte y que es el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide; y 3º) Un nexo lógico entre los dos hechos, que es precisamente la presunción, operación mental en virtud de la cual partiendo de la existencia del inicio probado se llega a dar por existente el hecho presumido. Entendida así la presunción, no hace falta insistir en que la presunción de inocencia no es una auténtica presunción ni por su estructura ni por su funcionamiento y que, por ello, es una manera incorrecta de decir que el acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario".

La inocencia no necesita cumplir con los elementos de la presunción ya que se trata de la situación jurídica de una persona que requiere ser desvirtuada por quien lo sindicó como culpable.

La secuencia sería inocente, no culpable, culpable o inocente.

La jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional de España la considera como una presunción "*iuris tantum*" y que como tal puede ser destruida por la prueba en contrario producida con las debidas garantías procesales y que su consagración no impide que los tribunales puedan decretar medidas cautelares en contra de los imputados.

Su constitucionalización genera una serie de consecuencia que excede al proceso ya que es vinculante a todos los poderes públicos.

Por lo tanto, la interpretación de esta presunción de inocencia no puede hacerse desde un punto de vista estrictamente legal, porque hacerlo implicaría inconvenientes técnicos para la construcción lógica del concepto. Las presunciones legales pretenden aplicar las reglas de deducción a razonamientos inductivos lo que constituye una incompatibilidad insuperable con el concepto en análisis.

En tanto, la presunción judicial se refiere a la operación mental en virtud de la cual, partiendo de la existencia de los indicios probados, el juez llega a dar como existente el hecho presumido.

c) La inocencia es un principio informador del proceso penal:

Este principio es básico en el desarrollo del proceso penal y, como tal, debe ser incorporado a las normas de procedimiento.

En mi opinión, está inmerso en el concepto de debido y justo proceso penal, uno de cuyos ingredientes básicos es aquel que determina que quien debe probar es el que acusa una situación anormal, como lo es la existencia de un conflicto penal.

Concebida así, la inocencia debe entenderse como un principio informador directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, lo que incide, como se dijo, en la aplicación de medidas cautelares o restrictivas a que puede quedar sometido.

d) La inocencia es un principio universal:

Muchas veces este principio se ha visto restringido al proceso penal, en circunstancias que su ámbito es mucho más amplio ya que afecta al resto de los habitantes y especialmente a los medios de comunicación que suelen condenar a personas inclusive antes de que se inicie un proceso jurisdiccional en su contra. Hoy, la doctrina hace aplicable este principio a todos los procesos, con especial énfasis en los de familia, laborales y contencioso administrativo.

En síntesis, es el derecho a recibir de la sociedad un trato de no autor de los actos antijurídicos que se le imputan y que va más allá de no haber participado en un hecho delictivo.

Obviamente que su importancia se agudiza en el campo procesal penal, que impide la condena sin prueba.

2. La inocencia y la prueba.

Hay consenso en que estos conceptos son vinculantes y que, en definitiva, estamos en presencia de un problema que incide en la carga de la prueba y que, junto a otros principios reemplazan a la tradicional presunción de inocencia.

La inocencia es una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal que exige una prueba completa del hecho punible, de la culpabilidad del imputado y de la antijuridicidad de su conducta.

Toda la prueba gira en torno a la convicción del juzgador y, tal como se dijo, opera en dos ámbitos perfectamente diferenciados que son la sustanciación del proceso y la sentencia definitiva que lo decide.

Durante la sustanciación, la convicción le servirá al juzgador para aplicar medidas cautelares, sobreseer o archivar; la sentencia definitiva para absolverlo o condenarlo.

En los sistemas modernos, como es el caso actual de Chile, los tribunales competentes para lo primero y lo segundo son diferentes.

En efecto, las medidas cautelares se ubican en la competencia de los jueces de garantía y la sentencia definitiva la tiene el tribunal oral penal.

Al sistema estatal le corresponde probar los hechos fundamentales del proceso que son:

- a) el hecho punible
- b) la participación
- c) el grado de ejecución del delito
- e) las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Probado lo anterior, en mi opinión se altera la carga de la prueba y al imputado le corresponde probar su inocencia, las circunstancias eximentes o atenuantes o invocar normas legales en su beneficio. Así lo expresó el Tribunal español en sentencia de 2 de junio de 1992.

Con el nuevo sistema penal chileno se ha distribuido la labor probatoria entre el Ministerio Pú-

blico, los querellantes particulares y el imputado, reservándose a los tribunales la valoración de las pruebas necesarias para decretar medidas de seguridad y, al término de su tramitación, la dictación de la sentencia definitiva.

De acuerdo al nuevo Código, la rendición de la prueba en el juicio oral, constituye un presupuesto habilitante para destruir el estado de inocencia. Ello no se contempla en el texto constitucional, sino que se desprende de los principios que sustentan el debido proceso en esta área de conflicto.

El sistema probatorio comprende el establecimiento de los medios de prueba, su objeto y carga, la oportunidad y forma de rendirla y finalmente la valoración de la misma.

Sobre este punto, en Chile en el Código Procesal Penal destacan la libertad de prueba (artículo 295); las convenciones probatorias (artículo 275); la oportunidad (artículo 296); la valoración de la prueba (artículo 297), y la convicción del juzgador (artículo 340).

3. El principio de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares al imputado.

Hemos hecho la distinción entre la inocencia procesal y la penal. La primera puede disminuir o incluso terminar de acuerdo a los elementos de probatorio del proceso.

Es por ello, que existe coincidencia en que es posible compatibilizar este principio con la aplicación de medidas que priven o restrinjan la libertad del imputado o procesado.

El mejor ejemplo lo encontramos en la Constitución española que cito, por establecer en su texto, artículo 24.2, a la presunción de inocencia. No obstante ello, la doctrina uniforme del Tribunal Constitucional de España que es su natural intérprete, ha reconocido la constitucionalidad de las medidas privativas o restrictivas de la libertad que se apliquen a los imputados y ha sentenciado su compatibilidad siempre que su adopción se haga en resolución fundada en derecho y que, cuando su adopción no sea reglada, la misma se base en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes,

pues “una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso”.

Finalmente, el mejor argumento está contenido en los propios códigos procesales penales que autorizan la detención y la prisión preventiva y otras medidas cautelares.

4. La inocencia y la sentencia definitiva

Terminada la fase de conocimiento viene el momento jurisdiccional de la decisión, donde el tribunal deberá aplicar los principios y preceptos de la Ley de Procedimiento.

5. La competencia específica

El tribunal debe limitarse a decidir exclusivamente lo que ha sido materia de la acusación en contra del imputado. Si la excede, incurrirá en *ultra o extra petita*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 341 del Código.

Si lo omite, hará procedente el recurso de nulidad, según lo previsto en el artículo 374, letra f).

6. Solemnidades

La sentencia definitiva debe ser fundada en cuanto a la forma y el fondo, lo que recoge el artículo 342 del Código Procesal Penal, antiguo 500 del Código de Procedimiento Penal.

En dicha decisión el juez deberá dar estricta aplicación al artículo 340 que se refiere a la formación de su convicción.

Hoy la disposición citada exige que la convicción se forme exclusivamente sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

III. Algunas reflexiones finales

1. Igualdad ante la ley.

Frente a la Constitución Política, todos los habitantes del país son iguales. La Carta establece en el artículo 19, N° 2, la igualdad ante la ley y agrega que en Chile no hay persona ni grupos privilegiados, añadiendo, en su inciso final, que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

De acuerdo a las normas del Código Procesal Penal, el participante de un hecho punible, que se denomina imputado desde que existen pruebas ciertas en su contra, resulta privilegiado frente a la víctima, la cual ni siquiera se presume víctima para los efectos del proceso penal. Lo anterior provoca, indudablemente, una colisión de los derechos constitucionales de ambos intervinientes del proceso penal.

En cambio, el artículo 150, a propósito de la ejecución de la medida de prisión preventiva, expresa: “el imputado será tratado en todo momento como inocente”.

En consecuencia, frente a la acreditación de un hecho punible y a pruebas ciertas que afectan a los participantes, se ve una evidente desigualdad en el tratamiento de ambos sujetos procesales.

2. El imputado como infractor de la Constitución.

Toda persona que, con su acción o omisión, produjo como resultado un hecho punible, es un infractor de la Constitución y, por lo tanto, los mecanismos de resguardo de ésta deben activarse para procesarlo y, en su caso, condenarlo en la forma que indique la ley como única vía para lograr el restablecimiento de la eficacia

real de la preceptiva constitucional.

3. Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

El proceso penal es el medio que el sistema establece para la solución de los conflictos penales. Este proceso debe ser debido y justo y logrará ese nombre y apellido cuando respete en su real valor los derechos de los actores del proceso penal, esto es, la víctima y el imputado.

Este proceso debe ceñirse estrictamente a las normas de procedimiento, ley encargada de formular los principios y trámites al que debe someterse el proceso penal.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado.

La Constitución amplió el ámbito de esta garantía a la fase de investigación no jurisdiccional.

No cabe duda que el nuevo Código Procesal Penal garantiza plenamente los derechos del imputado. Lo que merece dudas es si están debidamente cautelados los intereses del Estado, de las víctimas de los hechos que se investigan y de los habitantes que pueden verse involucrados como potenciales víctimas de actividades delictuales.

4. La inocencia es un estado jurídico de una persona involucrada en un proceso penal y debe recogerse como principio orientador en la actividad de investigación y decisión.

Por lo tanto, no constituye presunción.

Como quedó demostrado, la aplicación de este principio es compatible con la aplicación de medidas cautelares al imputado.

JUAN COLOMBO CAMPBELL

Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Chile

LÍMITES DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

La Atribución de Fijar Condiciones a Hechos, Actos o Convenciones Consultados y sus Límites

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe ejercitar su potestad administrativa consistente en fijar condiciones o medidas a los hechos, actos o convenciones, cuidando en todo momento de dar cabal respeto a los principios y garantías constitucionales y a toda otra disposición constitucional y legal, así como a los principios generales del Derecho, cualquiera que sea su recepción positiva en el sistema jurídico.

El Artículo 18, numeral 2°, del Decreto Ley N° 211*, contempla una especial atribución para el Tribunal Antimonopólico que conoce un asunto consultado y ésta es la facultad, asociada a la potestad pública consultiva, de: “fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos”. Esta atribución es tremendamente importante, puesto que permite al Tribunal Antimonopólico no sólo calificar un hecho, acto o convención como atentatorio contra la Libre Competencia y por ello prohibido absolutamente en cuanto subsumible en el tipo antimonopólico del artículo tercero del Decreto Ley N° 211, sino que además establecer cómo ese hecho, acto o convención puede ajustarse al bien jurídico tutelado, de forma tal que no ponga en riesgo o lesione este último. Ciertamente que estas condiciones o términos que fija el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no son otra cosa que medidas –diversas de las del artículo 26 a que alude el tipo universal monopólico en su parte final¹– y

que constituyen una prohibición relativa o imperativa de requisitos. En otras palabras, si el consultante desea llevar a cabo el hecho, acto o convención o si éstos ya se han realizado o celebrado y desea mantenerlos en el tiempo exonerándose de una eventual responsabilidad monopólica, deberá dar cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas por dicho Tribunal. En consecuencia, cabe afirmar que las condiciones o medidas impuestas por el Tribunal Antimonopólico sólo serán exigibles en tanto y en cuanto el consultante desee llevar a cabo o mantener en vigor el respectivo hecho, acto o convención objeto de la consulta; así, cabe la posibilidad de que el consultante no ejecute o celebre el respectivo hecho, acto o convención o resuelva ponerles término, a fin de no dar cumplimiento a las exigencias formuladas por estimar que éstas son extraordinariamente onerosas o difíciles de cumplir. La voz “condiciones” no ha de ser leída como un plural de condición, en su acepción de hecho futuro e incierto,

sino más bien como sinónimo de medidas correctivas o prohibitivas que se dispongan en cada caso.

A este punto resulta fundamental deslindar la conclusión del Tribunal Antimonopólico: si el hecho, acto o convención debe ser prohibido, sólo puede serlo por estar acreditado su encuadramiento en el tipo universal antimonopólico contemplado en el Decreto Ley N° 211 y, por contraste, si aquel hecho, acto o convención no puede ser prohibido por tal concepto, deberá ser permitido. Así, la única justificación lógica de las medidas correctivas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a un hecho, acto o convención consultado será la remoción de la tipicidad o, si fuere el caso, de la antijuridicidad de los mismos. Toda otra condición que no tenga demostrada esa justificación, será pura arbitrariedad de parte de este tribunal especial y, por ello, estará afecta a todos los recursos y acciones que la ley franquee para impedir un intento regulatorio no autorizado por la Constitución Política de la República y que ha sido realizado bajo pretexto de absolver una consulta antimonopólica. Como corolario de lo anterior, toda condición o medida que imponga el Tribunal Antimonopólico a un hecho, acto o convención debe estar orientada a promover el Principio de la Subsidiariedad y, por tanto, al fomento de una mayor competencia mercantil.

* Artículo 18, numeral 2), del Decreto Ley N° 211: “El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes, así como aquellos que le presenten quienes propongan ejecutarlos o celebrarlos, para lo cual, en ambos casos, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos;”

¹ Artículo 3°, inciso primero, del Decreto Ley N° 211: “... sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o con-

convenciones puedan disponerse en cada caso.” La expresión “en cada caso”, da cuenta de una situación particular y concreta y ello puede acontecer con tres potestades públicas establecidas por el Decreto Ley N° 211: i) jurisdiccional, frente a la cual la sentencia sólo puede imponer las medidas (en rigor penas) del artículo 26; ii) informativa, frente a la cual no proceden medidas, según lo confirma el artículo 31, inciso final, y iii) consultiva, frente a la cual proceden medidas, según lo prueba el mencionado artículo 31 en el inciso indicado. Luego, estas medidas sólo pueden ser impuestas con motivo del ejercicio de la potestad consultiva o bien con motivo de la potestad jurisdiccional en la imposición de una medida precautoria.

En síntesis, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe ejercitar su potestad administrativa consistente en fijar condiciones o medidas a los hechos, actos o convenciones, cuidando en todo momento de dar cabal respeto a los principios y garantías constitucionales y a toda otra disposición constitucional y legal, así como a los principios generales del Derecho, cualquiera que sea su recepción positiva en el sistema jurídico.

El límite intrínseco y manifiesto de esta potestad administrativa es la Libre Competencia; todo aquello que no corresponda a la tutela de este fundamental bien jurídico protegido, no constituirá sino una desviación de poder y una transgresión del Principio de la Juridicidad por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Lo anterior entraña seis órdenes de límites para el Tribunal Antimonopólico en el ejercicio de su potestad administrativo consultiva:

1. Aquellas materias que, no obstante referirse a la Libre Competencia, se hallan reservadas a otras formas de autoridad pública : el Constituyente, el Legislador² o el Presidente de la República en el evento que una ley le ordene el ejercicio de su potestad reglamentaria de ejecución. Entre las normas jerárquicamente reservadas al Legislador, cabe observar que quedan incluidas las legales en todas sus variantes : leyes propiamente tales (con los diversos quórums que sean exigibles para su aprobación), decretos-leyes y decretos con fuerza de ley. Este límite genérico nace del Principio de Reserva de Competencias que, en materia legislativa, se halla explicitado a nivel constitucional. Respecto de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, su ámbito de competencia queda demarcado y reservado a aquellos casos que la ley ordena la implementación u operativización de una determina-

da norma legislativa. En cuanto a la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República y a la potestad reglamentaria de ejecución cuyo ejercicio no es ordenado por una ley sino que meramente autorizado por ésta, el principio de la reserva también se aplica: el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe respetar al ejercitar su potestad administrativa particular concedida por el Decreto Ley N° 211 los reglamentos autónomos o propios del Presidente de la República y, ciertamente, los propios reglamentos antimonopólicos que dicho Tribunal haya emitido sobre las mismas materias sobre que versan sus pronunciamientos en ejercicio de la mentada potestad administrativa;

2. Aquellas materias que, a pesar de no hallarse reservadas a otra autoridad pública, ya han sido imperativamente reguladas por normas de superior jerarquía - entre las cuales se cuentan los reglamentos antimonopólicos -o bien se hallan regidas por principios de Derecho Natural o principios generales del Derecho, casos en los cuales el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe acatar tales límites al momento de emitir sus pronunciamientos administrativos particulares. En cuanto a los principios generales del Derecho, debe recordarse que corresponde a los Tribunales de Justicia - entre ellos al Tribunal Antimonopólico - tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, aplicar la Justicia Distributiva; por lo anterior, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberá cuidar que sus pronunciamientos administrativos sean coherentes respecto de hechos, actos o convenciones consultados que exhiban análogos efectos desde la óptica de la Libre Competencia. Este límite nace del Principio de la Jerarquía Normativa;

3. Aquellas materias que sean objeto de actividad jurisdiccional ante cualquier tribunal de la República, en virtud del Principio de la División de los Poderes Públicos ; así, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no podrá,

mediante su potestad administrativa de absolución de consultas, ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse en causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de resoluciones o sentencias judiciales o hacer revivir procesos judiciales fenecidos, aún cuando éstos se refieran a la Libre Competencia. A este punto se podría plantear la incógnita de qué ocurre con los procesos jurisdiccionales que se están ventilando ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y respecto de los cuales este mismo Tribunal pudiese pretender ejercitar su potestad administrativa de absolución de consultas. No existe la posibilidad jurídica de convertir un procedimiento jurisdiccional en administrativo por consulta ; por tanto, no cabe a este punto, ni siquiera al propio Tribunal Antimonopólico trasponer el umbral que separa lo administrativo de lo jurisdiccional, que no es sino consecuencia del Principio de División de Poderes contemplado en el Artículo 73 de la Constitución Política de la República. Asunto diverso es el paso de un procedimiento administrativo por consulta a un procedimiento jurisdiccional, lo cual debe efectuarse mediante una oposición y dando cumplimiento al Auto Acordado N° 05/2004 emitido por el propio Tribunal Antimonopólico. De esta forma se evita un doble pronunciamiento: si sobre el mismo hecho, acto o convención se genera una consulta que pone en movimiento la potestad administrativa particular y se presenta una demanda o un requerimiento (o ambas) que activa(n) la potestad jurisdiccional del Tribunal, deberá adoptarse una fórmula de preclusión que permita acumular ambos procesos, que es precisamente la función que cumple el citado Auto Acordado.

4. Los derechos subjetivos y situaciones jurídicas que dan lugar a derechos adquiridos en favor de personas públicas o privadas (Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República). Esto da lugar a importantes restricciones como son la irretroactividad y la

² Artículo 60 de la Constitución Política de la República.

prohibición de discriminación arbitraria (Artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República) en la emisión de “resoluciones”, esto es, normas administrativas antimonopólicas de naturaleza particular destinadas a absolver las consultas formuladas.

5. Especial mención exigen los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, los cuales, por su trascendencia para el Bien Común Político, gozan de un estatuto singular. De conformidad con el Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política, el Legislador no puede afectar los derechos fundamentales en su esencia ni impedir su libre ejercicio; por tanto, toda regulación legal de los derechos fundamentales exhibe la doble restricción antes indicada: respetar su esencia y cautelar su libre ejercicio. A la limitación anterior se añade, la de que la regulación legal de los derechos fundamentales no puede ser delegada en la potestad reglamentaria del Presidente de la República y si una ley así pretendiere hacerlo, dicha autorización sería inconstitucional³. De lo expuesto se sigue que la regulación de los derechos fundamentales sólo puede quedar entregada al Legislador, ya que la Constitución prescribe que sólo son materia de ley aquéllas que la Constitución exija sean reguladas por una ley y la exigencia de que tal regulación sólo proceda de una ley mana de la prohibición contemplada en la Carta Fundamental de delegación en el Presidente de la República. La conclusión anterior debe ser contrastada con la garantía del Artículo 19 N° 21

de la Constitución Política que contempla el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. De allí que la regulación de dicha garantía ha de quedar entregada al Legislador. Si bien resulta lógico tolerar una cierta regulación de las garantías constitucionales por entes públicos autónomos, ello ha de ceñirse a aspectos meramente incidentales y puramente operativos, de forma tal de no conculcar la garantía antes indicada y el principio fundamental de que la substancia de la regulación de una actividad económica compete al Legislador y no puede ser delegada ni al Presidente de la República ni a las potestades infralegales de autoridad pública alguna. Lo que está prohibido al Legislador delegar en el Presidente de la República, por la misma razón ha de estar prohibido en su delegación a un ente público autónomo que forma parte integrante de la Administración del Estado en lo concerniente a algunas de sus potestades. De allí que no pueda el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en ejercicio de su potestad administrativa para evacuar consultas, regular la substancia de las actividades económicas, ni siquiera bajo pretexto de tutelar la Libre Competencia; puesto que ello ha quedado entregado por expreso mandato del Artículo 19 N° 21, inciso primero, al Legislador. Así, la regulación de un hecho, acto o convención que pueda ejercitar el Tribunal Antimonopólico con motivo de su potestad administrativa

para evacuar consultas concretas ha de ser meramente incidental u operativa.

6. El Principio de la Tipicidad, en virtud del cual el tipo universal antimonopólico o cualquier otro especial que se construyese al efecto no puede ser complementado por la potestad administrativa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para fijar condiciones con motivo de la evacuación de una consulta concreta, puesto que ello conduciría a un verdadero tipo penal en blanco, con la consecuente violación del principio antes indicado⁴.

En síntesis, la imposición de medidas sobre hechos, actos o convenciones consultadas es un aspecto del haz de atribuciones que confiere al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la potestad consultiva reglada por el Decreto Ley N° 211. La naturaleza administrativa de esa potestad consultiva demarca los límites jerárquicos y de división de poderes de la misma, en tanto que su finalidad, la tutela de la Libre Competencia, demarca los límites teleológicos de aquélla.

DOMINGO VALDÉS PRIETO

Abogado, Universidad de Chile y Master of Laws, University of Chicago.

Profesor de Derecho Económico, Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez.

³ Artículo 61, inciso 2°, en relación con Artículo 60 N° 2, Constitución Política de la República.

⁴ Es ilustrativo al efecto el fallo del Tribunal Constitucional, Rol N° 244, de 26 de Agosto de 1996, cuyo considerando 12° dispone : “Que, de esta forma, la Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y sólo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así, de exclusiva y excluyente reserva legal, en términos tales, que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, en conformidad con lo que dispone el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política.”



DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADAS DURANTE EL PERÍODO MAYO 2006 A AGOSTO DE 2006

- **Ley N° 20.098** (Publicado en el Diario Oficial el día 04 de mayo de 2006) Modifica el D.F.L. N° 120, de Hacienda, Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia, actualizando la distribución de su fondo de beneficiarios y el de Lotería Concepción, previsto en la Ley N° 18.568.
- **Ley N° 20.108** (Publicado en el Diario Oficial el día 06 de mayo de 2006) Prorroga plazos de la Ley N° 20.019
- **Ley N° 20.099** (Publicado en el Diario Oficial el día 15 de Mayo de 2006) Aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas e introduce otras modificaciones a la Ley N° 20.017, que modifica el código de aguas.
- **Ley N° 20.103** (Publicado en el Diario Oficial el día 16 de Mayo de 2006) Faculta para regularizar construcciones en inmuebles en los que funcionen jardines infantiles en el plazo que indica.
- **Ley N° 20.105** (Publicado en el Diario Oficial el día 16 de Mayo de 2006) Modifica la ley número 19.419, en materias relativas a la publicidad y consumo de tabaco.
- **Ley N° 20.107** (Publicado en el Diario Oficial el día 17 de Mayo de 2006) Modifica el artículo 124 de la Ley General de Pesca y Agricultura, en materia de tribunales competentes para conocer de determinadas infracciones.
- **Ley N° 20.110** (Publicado en el Diario Oficial el día 01 de Junio de 2006) Suspense la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084.
- **Ley N° 20.109** (Publicado en el Diario Oficial el día 24 de Junio de 2006) Obliga a los bancos a repartir dividendos en casos que indica.
- **Ley N° 20.111** (Publicado en el Diario Oficial el día 28 de Junio de 2006) Concede bono extraordinario para las familias de menores ingresos.
- **Ley N° 20.115** (Publicado en el Diario Oficial el día 01 de Julio de 2006) Prorroga la vigencia del mecanismo de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo establecido en la Ley N° 20.063, con las modificaciones que indica
- **Ley N° 20.114** (Publicado en el Diario Oficial el día 13 de Julio de 2006) Amplía el plazo para reclamar por el avalúo de bienes raíces no agrícolas.
- **Ley N° 20.112** (Publicado en el Diario Oficial el día 13 de Julio de 2006) Hace aplicable el procedimiento simplificado y la franquicia de arancel a todo contrato en que se aplique cualquier tipo de subsidio habitacional estatal a la adquisición de una vivienda social.
- **Ley N° 20.113** (Publicada en el Diario Oficial el día 25 de Julio de 2006) Crea nuevos escalafones en las plantas de la Policía de Investigaciones de Chile.
- **Ley N° 20.116** (Publicado en el Diario Oficial el día 24 de Agosto de 2006) Modifica la Ley N° 18.892, General de Pesca y Agricultura, con el fin de prohibir o regular, en su caso, la importación o cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas.
- **Ley N° 20.118** (Publicado en el Diario Oficial el día 25 de Agosto de 2006) Sobre jornada laboral de los cuartereros de la Compañías de Bomberos.
- **Ley N° 20.119** (Publicado en el Diario Oficial el día 31 de agosto de 2006) Modifica la Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

TRATADOS INTERNACIONALES MAYO 2006 A AGOSTO DE 2006

- **Decreto N° 375 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 06 de mayo de 2006) Promulga el Acuerdo con la República de Corea sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Minería Aduanera.
- **Decreto N° 385 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 19 de Mayo de 2006) Promulga reglas de procedimiento para el Capítulo 22 y modificaciones a las reglas de origen específicas del Anexo 4.1 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de América.
- **Decreto N° 46 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 07 de Junio de 2006) Promulga el acuerdo con el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo sobre el proyecto denominado "Desarrollo de un Proyecto de Tamaño Medio (PTM) para la implementación del Plan de Acción para los Plaguicidas Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) identificado como prioridad del Plan Nacional de Implementación (PNI)".
- **Decreto N° 47 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 07 de Junio de 2006) Promulga el acuerdo con el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo sobre el proyecto denominado "Desarrollo de un Proyecto de Tamaño Medio (PTM) en información pública, sensibilización y programa de capacitación sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) identificado como área prioritaria durante la formulación del Plan Nacional de Implementación (PNI) de Chile".
- **Decreto N° 18 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 10 de Junio de 2006) Promulga el Protocolo Adicional Específico al Tratado sobre Integración y Complementación Minera con la República Argentina para la etapa de prospección y/o exploración del proyecto minero "Ambos-Andrés".
- **Decreto N° 19 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 10 de Junio de 2006) Promulga el Protocolo Adicional Específico al Tratado sobre Integración y Complementación Minera con la República Argentina para la etapa de prospección y/o exploración del proyecto minero "Vicuña".
- **Decreto N° 36 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 10 de Junio de 2006) Promulga el Cuadragésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo Complementación Económica N° 35, suscrito entre el Gobierno de la Republica de Chile y los gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR.
- **Decreto N° 48 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 10 de Junio de 2006) Promulga el Addendum N° 2 al Convenio de Financiación Específico con la Comunidad Europea del Programa "IX Región -Recuperación Ambiental y Desarrollo Socio-Productivo en Áreas Campesinas e Indígenas de la IX Región de la Araucanía.
- **Decreto N° 70 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 15 de Junio de 2006) Promulga el Cuadragésimo Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo complementación económica N° 35, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile, por una parte y los gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, por otra.
- **Decreto N° 49 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 21 de Junio de 2006) Promulga la Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales.

- **Decreto N° 58 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 05 de julio de 2006) Promulga el Acuerdo General de Cooperación entre los Gobiernos de la República de Chile y del Reino de Marruecos.
- **Decreto N° 83 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 07 de julio de 2006) Concede prerrogativas y facilidades a la Universität zu Köln.
- **Decreto N° 59 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 12 de agosto de 2006) Promulga el Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos sobre Asistencia Administrativa Mutua para la Aplicación Apropiada de la Legislación Aduanera y para la Prevención, Investigación y Lucha contra los Delitos Aduaneros.
- **Decreto N° 159 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 12 de agosto de 2006) Promulga el Acuerdo de Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil.
- **Decreto N° 186 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 12 de agosto de 2006) Promulga el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Islandia para la Promoción y Protección de Recíproca de las Inversiones.
- **Decreto N° 188 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 12 de agosto de 2006) Promulga el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto del Gobierno de Chile denominado "Creación de un Sistema Nacional Integral de Áreas protegidas para Chile".
- **Decreto N° 230 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 12 de agosto de 2006) Promulga el Convenio de Cooperación sobre Asistencia a la Niñez y a la Adolescencia entre la República de Chile y la República del Ecuador.
- **Decreto N° 233 RR.EE.** (Publicado en el Diario Oficial de 12 de agosto de 2006) Promulga la Decisión N° 1/2006, del Consejo de Asociación UE-Chile, por la que se eliminan los derechos de aduana aplicables a los vinos, bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Anexo II del Acuerdo de Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

PROXIMAMENTE

TRATADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Enrique Barros Bourie

1ª Edición 2006

TRIBUTACIÓN DEL PROPIETARIO DE EMPRESAS

Sergio Endress Gómez

1ª Edición 2006



JURISPRUDENCIA

En esta sección ofrecemos un anticipo de interesantes fallos, algunos de los cuales se podrán encontrar in extenso en los próximos números de la Revista de Derecho y Jurisprudencia

FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD EN CAUSA DE EXEQUÁTUR, RECHAZADO.

Frente a la procedencia de la prueba no estamos ante un derecho que faculte para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que las partes puedan proponer, sino tan solo para la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo este juicio al juzgador ordinario.

Los abogados integrantes forman parte de un tribunal pre establecido, careciendo de competencia el Tribunal Constitucional, para pronunciarse sobre el estatuto jurídico que resulta aplicable a los mismos.

Con fecha 13 de abril de 2006, Inversiones Errázuriz Limitada, ante la negativa de la Corte Suprema de abrir término probatorio en la causa de exequátur señalada, solicita la declaración de inaplicabilidad en la gestión judicial referida, de los siguientes preceptos:

a) El artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual el tribunal está facultado para abrir un término probatorio antes de resolver, por infringir lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo y 19 N° 3 incisos segundo y quinto de la Constitución Política de la República, que garantizan la defensa jurídica y el debido proceso; y

b) Los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, que contemplan la institución de los abogados integran-

tes de la Corte Suprema, por contravenir lo establecido en los artículos 76 inciso primero, 77 inciso primero, 78 incisos segundo y tercero y 19 N° 3 inciso cuarto, todos de la Constitución Política de la República, transformando la Corte en una comisión especial prohibidas por la Constitución.

Este requerimiento fue declarado admisible el 20 de abril de 2006.

State Street Bank and Trust Company, solicita el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad debido a que se le estaría pidiendo al Tribunal Constitucional que revise una decisión de la Corte Suprema, convirtiéndolo en una suerte de tribunal de apelación de las decisiones de aquella, desnaturalizando así el recurso de inaplicabilidad.

La recurrida señala que la disposición del artículo 250 del CPC es de carácter adjetivo o procesal y que el recurso de inaplicabilidad está diseñado para impedir

la aplicación de un precepto legal al caso en cuestión y no para corregir la aplicación pasada de una norma por parte de tribunal competente. Considera que el requirente hace una interpretación errónea del artículo en cuestión, debido a que los términos probatorios sólo se abren si existe necesidad de ellos, es decir, si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por lo que el precepto no podría ser considerado "*per se*" inconstitucional y su correcta aplicación no estaría protegida por el recurso de inaplicabilidad.

Afirma además que las normas que regulan los abogados integrantes no son incompatibles con el artículo 78 de la Constitución Política, dado que esta regla debe ser contextualizada con las demás normas relativas al Poder Judicial, en particular con el artículo 76 de la Carta Fundamental, conforme al cual las funciones

jurisdiccionales están radicadas en los tribunales establecidos por la ley, entre las cuales precisamente se encuentran las normas de integración contenidas en el Código Orgánico de Tribunales. Señala que mal podría considerarse que la integración de las salas con asistencia de abogados integrantes pudiera ser calificada como una comisión especial dado que se encuentra establecida precisamente por el legislador, presentando las características de permanencia y antelación, otorgando posibilidades de impugnación y recusación de los mismos. Agrega finalmente que las normas sobre abogados integrantes al tener rango de ley orgánica constitucional han sido objeto de control preventivo por parte del Tribunal Constitucional y no han sido declaradas como contrarias a la Constitución Política, y que además el propio Tribunal Constitucional contempla dicha institución.

Inconstitucionalidad del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, referido a la apertura del término probatorio

El Tribunal Constitucional considera que el principal reproche de inconstitucionalidad de este requerimiento esta dirigido al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y para analizar el sentido y alcance de la disposición constitucional consideró y transcribió parte de la discusión en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en cuanto a la referencia de un proceso previo legalmente tramitado. De lo cual, desprende este Tribunal, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuales serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento,

bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador. Este mismo Tribunal ya había señalado que lo que la disposición prescribe es, que una vez establecido por el legislador un proceso legal, éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo.

Recuerda el Tribunal que existe jurisprudencia uniforme en cuanto al alcance de la procedencia de la prueba, en tanto sea precisamente pertinente, así la Corte Suprema ha señalado que en el proceso penal resulta evidente que el derecho a la prueba le asiste a toda parte en la controversia, a menos que se declare su impertinencia por causa legal. Que además ha señalado la doctrina de los *ius publicistas*, que no estamos ante un derecho que faculte para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que las partes puedan proponer, sino tan solo para la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo este juicio al juzgador ordinario.

Que de todo lo señalado, concluye el Tribunal, la aplicación en la gestión pendiente, en la que recae la solicitud de autos, de la disposición contenida en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en el procedimiento de exequátur el tribunal -si lo estima necesario- puede abrir un término probatorio, guarda perfecta armonía con el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, desde el momento que el referido precepto legal establece garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. En efecto, en el marco del procedimiento de exequátur, el tribunal estará siempre facultado para abrir un término de prueba, en los términos y forma que establece el Código de Procedimiento Civil para los incidentes. El juez, de este modo, se pronunciará sobre la petición de apertura de un término probatorio formulado por una de las partes, en tanto

existan hechos o puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos y tomando necesariamente en consideración la naturaleza específica de los hechos y de la acción impetrada, de modo que la referida disposición legal cumple el mandato constitucional de garantizar un procedimiento y una investigación racional y justa.

Agrega además, en este punto, que la aplicación del artículo 250 del CPC en el caso, tampoco contraviene el inciso segundo del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, ya que en modo alguno la norma legal cuestionada puede significar la imposibilidad de defensa o la circunstancia que se afecte la adecuada intervención del letrado, y siempre podrán hacerse valer las alegaciones ante el tribunal que conoce específicamente la disputa y en su caso, ante el superior jerárquico. Sin embargo no cabe utilizar la vía de la inaplicabilidad como un medio que persiga enmendar lo ya resuelto por un tribunal en un caso concreto y que se ha materializado en una resolución judicial que ha dado aplicación a un precepto legal que se enmarca en la normativa constitucional

El Tribunal Constitucional, teniendo presente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y como corolario de lo señalado anteriormente, concluye que la aplicación del artículo 250 del CPC, tampoco resulta contraria a lo establecido en el artículo 5° de la Carta Fundamental, toda vez que los recurrentes hacen residir su reclamo como una consecuencia de su pretendida contradicción con la garantía del debido proceso.

Añade a las consideraciones anteriores, el ejemplo de otras disposiciones legales similares al precepto legal cuestionado, entre ellos, los artículos 318, 89, 90, 207 y 466 del CPC, 442 del Código del Trabajo y 57 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Se refiere también este Tribunal a la naturaleza jurídica del "exequátur", como procedimiento establecido por el legislador para el cumplimiento en nuestro país de sentencias emanadas de tribunales extranjeros. Toma en consideración la doctrina extranjera que señala, que éste es un procedimiento de deliberación, es decir un examen superficial y formal y no de mérito. Por consiguiente es un procedimiento autónomo, independiente del juicio anterior, en que se revisa solamente si la sentencia extranjera cumple o no con determinados requisitos. Concluye, en este punto, que no es una instancia del juicio llevado en el país de donde procede la sentencia, sino un reconocimiento de dicho fallo por parte de la jurisdicción nacional. Por tanto la Corte Suprema no debe entrar a conocer sobre dicha materia, sino sólo sobre la concurrencia de los requisitos formales señalados en el artículo 245 del CPC. De esta forma, la prueba en el exequátur puede versar sobre el cumplimiento de estos requisitos, en tanto no se encuentren debidamente acreditados en la sentencia extranjera. Es decir, sólo si existen hechos o puntos pertinentes, substanciales y controvertidos en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 245 del CPC, la Corte Suprema podrá abrir un termino probatorio en los términos que indica el artículo 250 cuestionado.

Concluye en consecuencia el Tribunal Constitucional, que la aplicación de la norma contenida en el artículo 250 del CPC, en el marco del procedimiento de exequátur, faculta al tribunal para que –si lo estima necesario– se pueda abrir un término de prueba. No vulnera, por tanto, los incisos segundo y quinto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República ni tampoco el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, puesto que no contiene en modo alguno una prohibición a aportar pruebas, sino una posibilidad que deberá otorgar el tribunal de acuerdo a su pertinencia y tomando en consideración la naturaleza del asunto controvertido.

Inconstitucionalidad de los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, referidos a los abogados integrantes

El Tribunal Constitucional analizando la historia fidedigna de la Ley de reforma constitucional N° 19.541, establece que ésta no prohibió ni eliminó por sí misma los abogados integrantes de la Corte Suprema, estimándose que ello era de competencia exclusiva del legislador, iniciándose en consecuencia la tramitación de la reforma del Código Orgánico de Tribunales sobre esta materia, la que en definitiva no prosperó.

Señala el Tribunal, que de las alegaciones efectuadas por la requirente, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se ha fundado especialmente en el tenor y en la historia de la reforma al inciso segundo del artículo 78 de la Constitución Política de la República, en cuanto dispuso que la Corte Suprema se compondrá de 21 ministros, y que, a juicio de la requirente esta disposición prohibiría el que otras personas distintas a los 21 ministros compongan la Corte Suprema y tomen parte en sus decisiones. El Tribunal considera que este modo de interpretar la norma precitada resulta lógicamente incongruente con lo que dispone la propia Carta Fundamental en el inciso décimo del mismo precepto, en cuanto éste admite el nombramiento de los Ministros de Corte suplentes. En consecuencia, agrega el Tribunal, si el propio texto constitucional contempla que ministros suplentes, que no forman parte de sus veintiún ministros titulares, integren la Corte Suprema, debe descartarse la interpretación planteada por la requirente en el sentido de entender que el inciso segundo prohíbe la integración del Máximo Tribunal por quienes no forman parte de sus veintiún ministros. De este modo, la Constitución Política de la República no prohíbe que la Corte Suprema se integre por quienes no sean sus veintiún ministros titulares, entre-

gando a la ley el determinar el mecanismo de integración en caso de ausencia temporal de éstos. Enfatiza este punto, señalando que no cabe confundir el tribunal con las personas que lo integran. Una cuestión es que la Corte Suprema se componga de 21 Ministros y otra muy distinta es que los mismos no puedan ser objeto de suplencia temporal.

Concluye el Tribunal Constitucional, que de esta forma la aplicación de los preceptos legales que se impugnan en la respectiva gestión no infringe las normas constitucionales que se invocan. En efecto, en primer lugar, no se vulnera el artículo 76, que señala que la jurisdicción (esto es la facultad de conocer, juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado) pertenece a los tribunales establecidos por la ley; puesto que el tribunal competente en la materia es la Corte Suprema, a través de una de sus salas, cuya composición es de cinco ministros y a falta de éstos se integrará en la forma prevista al efecto por la ley. Por lo mismo, tampoco se infringe el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política, que precisamente faculta a una ley orgánica la organización y atribución de los tribunales para la pronta y cumplida administración de justicia, cuya naturaleza tiene los preceptos legales que se impugnan, que específicamente autorizan la integración de abogados, en los casos y forma allí señalados. Idéntico razonamiento puede señalarse respecto del artículo 78, incisos segundo y tercero, que indican que la Corte Suprema se compondrá de veintiún miembros, habida consideración que los abogados integrantes sólo suplen a los ministros, en caso de falta o inhabilidad de los mismos, y exclusivamente para la vista de las causas, por lo que no forman parte del máximo tribunal. Incluso más, como ya se ha consignado, esta misma norma prevé la posibilidad de que existan ministros suplentes. Así pues, la Corte Suprema siempre estará conformada por veintiún miembros, independiente de la integración ocasional con fiscales o abogados

o, en su caso, con ministros subrogantes o suplentes.

Agrega que la norma legal que se impugna no importa el establecimiento de una comisión especial de las prohibidas por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, habiéndose instituido por ley, conforme a la propia Carta Fundamental, que la Corte Suprema se integre por abogados integrantes como suplentes. De modo que los abogados integrantes forman parte de un tribunal pre establecido, careciendo, en todo caso, de competencia el Tribunal Constitucional, para pronunciarse sobre el estatuto jurídico que resulta aplicable a los mismos.

Adicionalmente, este Tribunal señala que varias de las disposiciones que se impugnan fueron revisadas por él sin efectuarse reproche de inconstitucionalidad, tales son: artículos 215 inciso tercero, 218 inciso segundo, 219 incisos primero, cuarto y sexto, y 221 del Código Orgánico de Tribunales, que en sus respectivas modificaciones fueron declarados constitucionales. A mayor abundamiento el Tribunal señala disposiciones que prueban la pervivencia de los abogados integrantes, como son: artículo 19 N° 7 letra e) de la Constitución Política, a contrario sensu, exige la integración exclusiva para el caso específico de miembros titulares; el artículo 96, inciso segundo de la Constitución Política, que señala el haber sido abogado integrante de la Corte de Apelaciones, como requisito para ser miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

De todo lo dicho concluye este Tribunal Constitucional, que la aplicación en la gestión de los preceptos legales invocados por la requirente, esto es, los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero, todos del Código Orgánico de Tribunales, y en los cuales se regula la institución de los abogados integrantes de la Corte Suprema, no se encuentra en contradicción con lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso cuarto, 76 inciso primero, 77 inciso primero y 78, incisos segundo y tercero de la Constitu-

ción Política de la República, desde el momento que el tribunal pre establecido para conocer del exequátur es siempre la Corte Suprema, a través de una de sus salas, que eventualmente puede estar conformada por abogados integrantes.

En consecuencia y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 5°, 6°, 7°, 19 N° 2 y 3, 76, 77, 78, N° 6 de la Constitución Política de la República y 30 y 31 de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, éste rechaza el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

El Ministro Señor Marcos Libedinsky Tschorne concurre al rechazo del presente recurso de inaplicabilidad teniendo presente lo siguiente:

1) En lo referente a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, ella no podría prosperar, simplemente, en razón de que al deducirse el presente recurso de inaplicabilidad el citado precepto ya había recibido aplicación en la gestión o trámite de exequátur de la Excma. Corte Suprema. En efecto, consta de los aludidos autos que la actual recurrente "Inversiones Errázuriz Limitada" solicitó que el exequátur fuera recibido a prueba, trámite procesal rechazado en tres ocasiones por el mencionado tribunal y, sólo con posterioridad a esas negativas, se recurrió de inaplicabilidad ante esta Magistratura a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal que faculta al tribunal, si lo estima necesario, para abrir un término de prueba antes de resolver sobre la petición de exequátur. En consecuencia, el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona fue ya, en su oportunidad, aplicado por el Excmo. Tribunal, al decidir que no era necesario recibir la gestión a prueba. Ese mismo Tribunal ha declarado que "debe descartarse la inaplicabilidad cuando los preceptos impugnados o ya recibieron la aplicación que se pretende eliminar,

consolidando situaciones preexistentes discutidas, o no la recibirán en la decisión de la gestión, controversia o conflicto pendiente que la genera". (Corte Suprema, 28 de junio de 1996. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 93, sec. 5ª. Pg. 161);

2) Ahora bien, en lo que concierne al otro grupo de preceptos legales cuestionados de inconstitucionalidad, esto es, los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, todos referidos a los abogados integrantes, para desestimar también el recurso en este aspecto basta, en concepto del disidente, considerar que él se plantea sobre una base hipotética o eventual, esto es, que en la vista de la causa sobre exequátur la Sala de la Excma. Corte Suprema, que deba resolverlo se encuentre, efectivamente, compuesta por abogados integrantes, situación incierta que otorga al recurso un carácter más propio de una acción declarativa de inconstitucionalidad que la de un recurso de inaplicabilidad como el que se ha pretendido formular en estos autos. En este sentido la Excma. Corte Suprema ha expresado que "sólo corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo de la inaplicabilidad planteada cuando las disposiciones legales objetadas de inconstitucionales deban tener necesariamente aplicación o estén precisamente destinadas a ser consideradas para la decisión de la materia en la cual incide el recurso." (Corte Suprema. 28 de enero de 1992, Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 89, Sec. 5ª., Pg. 18);

3) En conclusión, en las condiciones precedentemente descritas, el previniente considera que no resulta procedente entrar a conocer y pronunciarse sobre lo que constituye, propiamente, el mérito o fondo de constitucionalidad o inconstitucionalidad, de los preceptos legales impugnados en el presente recurso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ROL N° 481-2006
4 de julio de 2006

RESEÑAS

En este espacio hacemos mención de dos obras que si bien no son jurídicas pueden interesar, de algún modo a los profesionales de esta área.



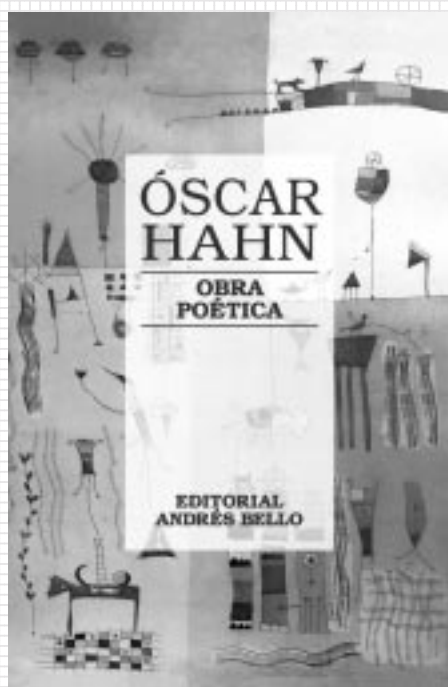
LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN CHILE Y LA DIPLOMACIA VATICANA

Máximo Pacheco Gómez
334 páginas

Esta obra es el resultado de largas y acuciosas investigaciones realizadas en el Vaticano, de los archivos referidos al proceso de separación de la Iglesia y el Estado en Chile, producida en 1925 y que concluyó de manera ejemplar, siendo en definitiva consagrada en la Constitución de 1925.

Es un trabajo enriquecido por un importante cuerpo documental que permite conocer el punto de vista de la Santa Sede respecto de este proceso y de las diversas personalidades políticas y religiosas que participaron en el mismo, en el marco del convulsionado período que precedió a la dictación del indicado texto constitucional.

La obra incluye, además, un estudio complementario sobre los fallidos intentos de separación producidos durante el siglo XIX.



OBRA POÉTICA

Oscar Hahn
276 páginas

Esta edición reúne la versión definitiva de todos los libros de poesía publicados por Oscar Hahn hasta esta fecha, y algunos poemas inéditos. El volumen se cierra con una completa cronología de la trayectoria vital del poeta.

La poesía de Hahn se caracteriza por el pluralismo verbal. En ella coexisten los lenguajes más contradictorios, desde formas heredadas de la tradición literaria hasta el habla coloquial.

Los ejes que la rigen son el amor y la muerte. Estos temas son fuentes de las cuales se van desprendiendo otras preocupaciones, como el inconsciente, la reflexión sobre la poesía, el erotismo, la guerra nuclear y la protesta con fundamento ético. Sea que se trate de formas clásicas o de expresiones informales e irreverentes, sus poemas son el logro de una aguda conciencia artística.



**EDITORIAL
JURIDICA
DE CHILE**

PATRICIO ROJAS OLMEDO
Representante Legal

**ANA MARIA
GARCIA BARZELATTO**
Directora Responsable

PILAR DE IRUARRIZAGA S.
Editora

Pedidos y
sugerencias a:

**EDITORIAL JURIDICA
DE CHILE**

Carmen 8 Piso 4°
Teléfono 461 95 00
fax 461 95 01

Mail de contacto

anamariagarcia@editorialjuridica.cl
pilardeiruarrizaga@editorialjuridica.cl



**Colección
Estudios Jurídicos**



**Revista de Derecho
y Jurisprudencia**



**Colección
Textos Legales**



**Repertorio de Legislación
y Jurisprudencia**



**Colección
Clásicos Jurídicos**



**Códigos Oficiales
de la República**



**Colección
Tratados Jurídicos**



**Colección
Manuales Jurídicos**



**LA UNICA EDITORIAL AUTORIZADA PARA PUBLICAR
LOS CODIGOS OFICIALES DE LA REPUBLICA**

www.editorialjuridica.cl